

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2019 00105 00

ASUNTO

Sentencia por escrito (Inciso 3 Num. 5° Art. 373 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada mediante apoderado judicial por GERMÁN CALVO VILLEGAS, en contra de PEDRO LEÓN SOLANO CARPIO.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. El ejecutado suscribió tres (3) pagarés identificados con los radicados “CA. 20175833- CA. 20175834 – CA. 20175836”, los cuales fueron allegados como base de recaudo con la demanda.
2. Dichos títulos fueron suscritos el día 16 de junio de 2016 y debían ser cancelados a una sola cuota, pagadera el 16 de junio de 2017.
3. En la demanda se indicó que se hizo necesario acelerar el pago de las obligaciones, dado que el ejecutado canceló “los intereses de plazo hasta el quince (15) de abril de 2018”.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, el ejecutante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cada uno de los tres los capitales incorporados en los títulos base de ejecución.

2. Por los intereses de mora de cada capital desde el día 15 de abril de 2018.
3. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 19 de marzo de 2019¹, el Despacho libró orden de apremio por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento se notificó al ejecutado por estado², quien formuló oportunamente excepciones de mérito³.

Mediante auto adiado 6 de octubre de 2022⁴, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia concentrada regulada por los artículos 372 y 373 del C. G. del P., previo decreto de pruebas.

II. Excepción al mandamiento

La pasiva en su contestación propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**: Señaló el demandado que frente a los tres (3) pagarés, efectuó los abonos que relaciona en su escrito, desde el año 2016 hasta el 2018, por un total de \$102.100.000, precisando que los dineros fueron entregados a la sociedad Promotora de Integración Mercantil Ltda., y que entonces, no adeuda todo lo que se le reclama.
- **“INNOMINADA”**: Requirió decretar cualquier excepción que se encuentre probada.

III. Traslado de las excepciones:

¹ Pdf. 01 Págs. 97 a 101 C. acumulada.

² Pdf. 01 Pág. 137 C. acumulada.

³ Pdf. 01 Págs. 127 a 131.

⁴ Pdf. 021 C. acumulada.

El demandante se pronunció en tiempo sobre los medios exceptivos planteados⁵.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

El problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si el documento base de la acción reúne las características para sacar adelante la ejecución, (ii) en caso afirmativo, si los dineros que recibió el señor Germán Calvo Villegas por parte del demandado, fueron imputados de manera adecuada como se anunció el escrito demandatorio, o si iii) las obligaciones perseguidas se extinguieron de manera parcial conforme lo alegado en la exceptiva planteada⁶.

Bases legales y jurisprudenciales:

1. El artículo 468 del C. G. del P., enseña que cuando se pretenda el recaudo de una obligación, exclusivamente, con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y tal demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Así en este tipo de procesos necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Para el caso en comento, los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo, esto es los pagarés visibles a folios 5 a 26 de la encuadernación, cumplen con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, estos contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además

⁵ Pdf. 09 C. acumulada.

⁶ Archivo minuto 57:06 al 57:50

su contenido se presume cierto, si se tiene en cuenta que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor...”*, y todo suscriptor queda obligado de acuerdo con su literalidad (Art. 625 y 626 C. Co.).

2. El artículo 1625 del C.C. prevé el pago como un modo de extinción de las obligaciones, pues consiste en la prestación de lo que se debe (art. 1626 ib).

Sobre la imputación de los pagos, es sabido que los dineros cancelados por el deudor serán tenidos en cuenta primeramente a intereses, salvo que se pacte lo contrario, conforme lo determina el artículo 1653 ejusdem.

3. En cuanto al concepto de réditos, jurisprudencialmente ha sido definido de la siguiente manera:

*“La Corte, los ha definido como el precio del dinero⁷, la prestación accesoria a una principal⁸, la contraprestación por el uso o disfrute, retribución o ganancia e indemnización por el incumplimiento moratorio y, por tanto, son: (i) El precio, fruto, producto, rendimiento o utilidad del dinero durante el plazo de su restitución, pago de un capital o de una inversión o, la pena, resarcimiento e indemnización por la mora *debitoris*; (ii) una cosa o bien homogéneo, fungible y susceptible de dominio (iii) una prestación accesoria cuya existencia pende de otra principal de pagar un capital, derivada de la ley, el acto dispositivo, *rectius*, negocio jurídico, o el daño; periódica por devengarse en unidades de tiempo y proporcional o equivalente a una parte, cuota o porcentaje del capital.”*

En lo referente al tipo de intereses, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“b) Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de

⁷ Sala Plena, sentencia de 25 de febrero de 1937, XLIV, 615: *“El interés no es otra cosa que el precio que se paga por la disponibilidad del capital, dentro de los factores de la oferta y la demanda del capital disponible, se halla determinado por el tiempo que se preste y por una prima de compensación a los riesgos inherentes al préstamo”*.

⁸ Cas. civ. sentencia de 24 de febrero de 1975: *“...como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria”*.

incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (*accidentalia negotia*) o precepto legal (*naturalia negotia*), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.

“c) Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido *iuris et de iure* (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido.

“d) Unos y otros se devengan pro rata temporis en proporción al plazo o tiempo y al capital, están sujetos a topes máximos normativos o tasas legales imperativas no susceptibles de sobrepasar, pudiéndose, sin embargo, estipular una tasa inferior.”⁹

4. La Corte Constitucional en sentencia C 332/ 01, en punto al concepto de cláusula aceleratoria o aceleración del plazo, indicó lo siguiente:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la

⁹ Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación”.

5. La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3298 del 2019 con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, sobre la revisión oficiosa de los títulos báculos de cualquier acción, determinó que:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”
(Se subraya)

Caso concreto.

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegaron tres pagarés que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el artículo 709 *ibídem*. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que las documentales aportadas prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que representan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados.

De rever los documentos cambiarios¹⁰, esta dependencia de entrada advierte que se impone aclarar algunas afirmaciones narradas en el libelo demandatorio¹¹, pues lo cierto es que revisada la literalidad de los títulos valores (art. 619 C. Co.), es claro que la fecha de exigibilidad de los tres (3) pagarés es el 16 de junio de 2017 y no el 15 de abril del 2018 como se insinuó, a modo de ejemplo, obsérvese:

¹⁰ Pdf. 01 Págs. 3 a 11 c. acumulada

¹¹ Pdf. 01 Pág. 51 numeral 8. c. acumulada

A LA ORDEN DE: GERMAN CALVO VILLEGAS
INICIACION: DIECISEIS DE JUNIO DE 2.016
VENCIMIENTO POR CAPITAL: DIECISEIS DE JUNIO DE 2.017
VENCIMIENTO POR INTERESES: EL DIA DIECISEIS DE CADA MES
CIUDAD DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: BOGOTA D.C.
INTERES DURANTE EL PLAZO: DOS POR CIENTO (2%) MES ANTICIPADO SOBRE EL VALOR DEL PRESENTE PAGARE O SEA LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (800.000)
INTERESES DURANTE LA MORA: LA TASA MAXIMA LEGAL MORATORIA PERMITIDA SEGUN CERTIFICACION DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Habiéndose pactado todas las obligaciones cambiarias en los mismos términos de vencimiento. En todo caso, no hay duda que se verifican en tales títulos, todos los requisitos mercantiles para entender que representan obligaciones claras, expresas y exigibles.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar las defensas elevadas por el apoderado del ejecutado (de manera temporánea, como se dijo al momento de referir al sentido del fallo), quien adujo que operó un pago parcial de las obligaciones, dado que desde el año 2016 hasta el 2018 entregó a la sociedad Promotora de Integración Mercantil Ltda. un total de \$102.100.000, de la siguiente manera:

Nº	Fecha	valor
1	18/07/2016	\$5.000.000
2	5/08/2016	\$5.000.000
3	8/09/2016	\$5.000.000
4	6/10/2016	\$5.000.000
5	28/11/2016	\$5.000.000
6	20/12/2016	\$5.000.000
7	3/03/2017	\$1.000.000
8	30/03/2017	\$5.000.000
9	30/03/2017	\$5.000.000
10	1/09/2017	\$5.100.000
11	30/10/2017	\$4.000.000
12	30/10/2017	\$9.000.000
13	4/12/2017	\$4.000.000
14	22/12/2017	\$7.000.000
15	10/01/2018	\$4.000.000
16	30/06/2018	\$8.000.000
17	9/10/2018	\$12.000.000
18	5/12/2018	\$8.000.000
		\$102.100.000

Ahora bien, el acreedor en el escrito a través del cual recorrió la exceptiva planteada, indicó que el deudor Pedro León Solano Carpio *“hasta cierto momento hizo el pago correspondiente a los intereses, con los abonos relacionados en el escrito de excepciones, quedando un saldo total de \$200.000.000 para cuando se presentó la demanda”*¹².

¹² Pdf. 09.

De cara a tal aserto, y como quiera que el reconocimiento de los pagos relacionados en la contestación de la demanda se constituye confesión por apoderado judicial a voces del artículo 193 del C. G. del P., a lo que se suma que se trata de un hecho que se tuvo por acreditado al momento de fijar el litigio¹³, pues en el mismo sentido se expresó la parte actora; el Despacho da por sentada la entrega de tales dineros. Insístase, entonces, que el problema jurídico subyace en establecer sí aquellos fueron imputados o no de manera correcta, esto es, conforme las reglas legales.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procedió a efectuar una liquidación con sujeción a los términos de los pagarés, observándose que existe una irregularidad en la manera que fueron imputados los dineros en cuestión, pues el valor adeudado para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva (octubre 8 de 2018), no corresponde a \$200.000.000.

Primero, se hace necesario liquidar los intereses de plazo, teniendo como capital \$200.000.000, esto, desde el 16 de junio del 2016 (fecha de suscripción de los títulos) hasta el 16 de junio de 2017 (fecha de exigibilidad) a la tasa del 2% acorde con el pago negocial, imputando un total de \$41.000.000, así:

1	18/07/2016	\$5.000.000
2	5/08/2016	\$5.000.000
3	8/09/2016	\$5.000.000
4	6/10/2016	\$5.000.000
5	28/11/2016	\$5.000.000
6	20/12/2016	\$5.000.000
7	3/03/2017	\$1.000.000
8	30/03/2017	\$5.000.000
9	30/03/2017	\$5.000.000

Según liquidación que se anexa a esta sentencia, los réditos del plazo atendiendo la imputación de los dineros atrás relacionados junto con su capital, arroja como resultado el equivalente a \$162.531.875,61, véase:

Asunto	Valor
Capital	\$ 200.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 200.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.531.875,61
Total Interés Mora	\$ 0,00

¹³ Archivo 44, minuto 56:41 al 57:05

Total a Pagar	\$ 203.531.875,61
- Abonos	\$ 41.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 162.531.875,61

Lo dicho evidencia que las sumas pagadas por el aquí ejecutado alcanzaron a reducir el capital base de liquidación, previa cobertura de los intereses de plazo que se habían causado a la fecha (art. 1653 C.C.).

Sea este el momento para destacar que el artículo 282 del C. G. del P. faculta al operador judicial a reconocer una excepción en caso de encontrar probados los hechos que la constituyan, norma también aplicable al caso de marras, y que permite, en el marco de la revisión oficiosa de los títulos y del mandamiento de pago, reconocer la realidad negocial entre las partes, tal como atrás se evidenció.

Segundo, no hay duda que al no haberse solventado la totalidad de la obligación, llegada su fecha de exigibilidad, estaba llamada a causar intereses moratorios pero no sobre \$200.000.000 sino sobre \$162.531.875 que es el saldo de capital pendiente, dígase, a partir del día siguiente al vencimiento que, esto es, 17 de junio de 2017 y hasta la data en que se presentó la demanda, que como se dijo fue octubre el 8 de octubre de 2018; siendo menester tener en cuenta cada uno de los valores entregados al acreedor dentro de ese periodo que ascienden a un total de \$41.100.00, así:

10	1/09/2017	\$5.100.000
11	30/10/2017	\$4.000.000
12	30/10/2017	\$9.000.000
13	4/12/2017	\$4.000.000
14	22/12/2017	\$7.000.000
15	10/01/2018	\$4.000.000
16	30/06/2018	\$8.000.000

Conforme a la liquidación que también se anexa, se logra demostrar que el capital debido al momento de radicarse la reclamación judicial, correspondía a \$177.891.767,78 dado que los pagos nuevamente cubrieron no solo los réditos de mora, sino parte del capital. Obsérvese:

Asunto	Valor
Capital	\$ 162.531.875,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 162.531.875,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 56.459.892,78

Total a Pagar	\$ 218.991.767,78
- Abonos	\$ 41.100.000,00
Neto a Pagar	\$ 177.891.767,78

No se pierda de vista que restan por imputar dos consignaciones, las siguientes:

17	9/10/2018	\$12.000.000
18	5/12/2018	\$8.000.000

Sin embargo, toda vez que éstos se efectuaron luego de presentada la demanda, constituyen verdaderos abonos y solo habrán de imputarse al momento de realizarse la liquidación del crédito con sujeción al artículo 446 del C. G. del P.

3. No basta lo anterior para concluir lo propio, en tanto vale referir a los testimonios apoyan la conclusión acerca de que se presentó una indebida imputación de los pagos realizados por la parte ejecutada. En efecto, la testigo Zulma Constanza Cely Báez en su declaración¹⁴ clarificó que la sociedad Promotora de Integración Mercantil Ltda. fungía como intermediaria del préstamo otorgado por el ejecutante al ejecutado, y se encargaba de liquidar sus intereses y recibir los pagos imputables a éstos. Al preguntársele si tenía conocimiento si por la labor de intermediación se realizaba un cobro, contestó: *“si hacemos un cobro al acreedor hipotecario, los intereses se manejan acá directamente con la oficina, normalmente se consignan en la cuenta de la oficina que esta con el Caja Social, entonces ellos consignan ahí, en el momento en que consignan se le consigna una parte al acreedor hipotecario, en este caso a don Germán, y una parte pequeña se queda para la oficina por comisión de la administración del crédito”*.

Igualmente, al cuestionársele si al momento de entregar el dinero al acreedor, se le puso de presente que una parte de los pagos estaría destinado a la intermediaria¹⁵, contestó: *“eso es ajeno al deudor”*, haciendo referencia al porcentaje cobrado, cuyo cargo correspondía al *“inversionista”*.

En el mismo sentido, el testigo Ángel Benavidez detalló la operación que ejecutaba la intermediaria, sus funciones de liquidación del préstamo y en palabras generales, reforzó la anterior atestación.

¹⁴ Archivo 44, hora 1:08:01 a 1:08:36

¹⁵ Archivo 44, hora 1:09:16 a 1:09:35

4. Así las cosas, deberá ser modificado el mandamiento de pago no solo respecto del capital, sino también a la fecha a partir de la cual se reconocieron los intereses moratorios

Colorario de lo anterior, emerge pertinente recordar que los pagos efectuados el 9 de octubre del 2018, por \$12.000.000., el 5 de diciembre de 2018 por \$8.000.000, al ser posteriores a la presentación de la demanda

5. Igualmente, los dineros cancelados por el ejecutado y que fueron informados por el demandante con ocasión al contrato de transacción, también deberán ser tenidos en cuenta en la futura liquidación del crédito que las partes están autorizadas a presentar conforme lo ordena el artículo 446 del C. G. del P., recordando que corresponden a \$80.000.000 para el 19 de agosto del 2021, \$45.000.000 a 10 de septiembre del 2021 y \$20.000.000 del 6 de diciembre de igual año (pdf. 33).

Como quiera que este asunto de la transacción¹⁶ generó debate, repítase que a la postre no generó los efectos deseados, como quiera que en el parágrafo segundo de dicho documento, se estableció:

Parágrafo Segundo: En caso de que se incumplan los pagos establecidos en esta transacción, ésta se tendrá por no celebrada, perderá todo tipo de efectos jurídicos, dará lugar a continuar

6. En conclusión, habrá de tenerse por probada la excepción denominada “*pago parcial de la obligación*”, y como consecuencia de ello se modificará la orden de apremio, para disponer el adelantamiento de la ejecución por cuantía de capital de \$177.891.767,78, junto con sus intereses moratorios liquidados a partir del 9 de octubre de 2018, día siguiente al de la radicación de la demanda.

Repítase que todos los abonos realizados desde octubre 9 de 2018 y hasta la fecha, se imputarán a la liquidación del crédito respectiva.

Lo dicho significa que se impondrá condena en costas parcial a cargo de la parte ejecutada, atendiendo la disminución de la suma cobrada (art. 365 C. G. del P.).

¹⁶ Pdf. 36 c. acumulada

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada “*pago parcial de la obligación*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

Librar mandamiento de pago en contra de Pedro León Solano Carpio, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Germán Calvo Villegas, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ *Pagarés CA. 20175833- CA. 20175834 – CA. 20175836.*

a) 177.891.767,78 a título de capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los aludidos pagarés, más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2018 y hasta la fecha cuando se verifique su pago total.

En lo demás, permanezca incólume.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito y costas, en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P., **advirtiéndolo desde ya que, para la primera, deberán tenerse en cuenta los siguientes abonos:**

17	9/10/2018	\$12.000.000
18	5/12/2018	\$8.000.000

\$80.000.000 para el 19 de agosto del 2021,
\$45.000.000 para el 10 de septiembre del 2021, y
\$20.000.000 para el 7 de diciembre de 2021.

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso al demandado en un 89%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0c83f6679027e4f4cd6a377f63876bd524d3663dd6074d54f3ac01d7a657c8**

Documento generado en 07/05/2023 10:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/06/2016	30/06/2016	15	2	30,81	2	5,42552E-05	\$ 200.000.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 162.765,74	\$ 162.765,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.162.765,74
01/07/2016	17/07/2016	17	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 184.467,83	\$ 347.233,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.347.233,57
18/07/2016	18/07/2016	1	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 10.851,05	\$ 358.084,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 195.358.084,62
19/07/2016	31/07/2016	13	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 195.358.084,62	\$ 137.789,61	\$ 137.789,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.495.874,23
01/08/2016	04/08/2016	4	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 195.358.084,62	\$ 42.396,80	\$ 180.186,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.538.271,03
05/08/2016	05/08/2016	1	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 195.358.084,62	\$ 10.599,20	\$ 190.785,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 190.548.870,23
06/08/2016	31/08/2016	26	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 190.548.870,23	\$ 268.795,17	\$ 268.795,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.817.665,40
01/09/2016	07/09/2016	7	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 190.548.870,23	\$ 72.367,93	\$ 341.163,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.890.033,33
08/09/2016	08/09/2016	1	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 190.548.870,23	\$ 10.338,28	\$ 351.501,37	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 185.900.371,61
09/09/2016	30/09/2016	22	2	32,01	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 185.900.371,61	\$ 221.893,55	\$ 221.893,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.122.265,15
01/10/2016	05/10/2016	5	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 185.900.371,61	\$ 50.430,35	\$ 272.323,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.172.695,50
06/10/2016	06/10/2016	1	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 185.900.371,61	\$ 10.086,07	\$ 282.409,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 181.182.781,57
07/10/2016	31/10/2016	25	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 181.182.781,57	\$ 245.752,91	\$ 245.752,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.428.534,48
01/11/2016	27/11/2016	27	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 181.182.781,57	\$ 265.413,14	\$ 511.166,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.693.947,62
28/11/2016	28/11/2016	1	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 181.182.781,57	\$ 9.830,12	\$ 520.996,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 176.703.777,73
29/11/2016	30/11/2016	2	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 176.703.777,73	\$ 19.174,21	\$ 19.174,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.722.951,95
01/12/2016	19/12/2016	19	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 176.703.777,73	\$ 182.155,03	\$ 201.329,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.905.106,97
20/12/2016	20/12/2016	1	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 176.703.777,73	\$ 9.587,11	\$ 210.916,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 171.914.694,08
21/12/2016	31/12/2016	11	2	32,985	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 171.914.694,08	\$ 102.600,01	\$ 102.600,01	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.017.294,09
01/01/2017	31/01/2017	31	2	33,51	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 171.914.694,08	\$ 289.145,49	\$ 391.745,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.306.439,58
01/02/2017	28/02/2017	28	2	33,51	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 171.914.694,08	\$ 261.163,67	\$ 652.909,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.567.603,25
01/03/2017	02/03/2017	2	2	33,51	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 171.914.694,08	\$ 18.654,55	\$ 671.563,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.586.257,80
03/03/2017	03/03/2017	1	2	33,51	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 171.914.694,08	\$ 9.327,27	\$ 680.890,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00	\$ 171.595.585,07
04/03/2017	29/03/2017	26	2	33,51	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 171.595.585,07	\$ 242.058,97	\$ 242.058,97	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 171.837.644,05
30/03/2017	30/03/2017	1	2	33,51	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 171.595.585,07	\$ 9.309,96	\$ 251.368,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00	\$ 161.846.954,01
31/03/2017	31/03/2017	1	2	33,51	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 161.846.954,01	\$ 8.781,05	\$ 8.781,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.855.735,06
01/04/2017	30/04/2017	30	2	33,495	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 161.846.954,01	\$ 263.431,39	\$ 272.212,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.119.166,44
01/05/2017	31/05/2017	31	2	33,495	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 161.846.954,01	\$ 272.212,43	\$ 544.424,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.391.378,87
01/06/2017	16/06/2017	16	2	33,495	2	5,42552E-05	\$ 0,00	\$ 161.846.954,01	\$ 140.496,74	\$ 684.921,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.531.875,61
									\$ 3.531.875,61					
Asunto	Valor													
Capital	\$ 200.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 200.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 3.531.875,61													
Total Interés Mora	\$ 0,00													
Total a Pagar	\$ 203.531.875,61													
- Abonos	\$ 41.000.000,00													
Neto a Pagar	\$ 162.531.875,61													

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0464d1e39d23780306cae98091ef16b9f061737b227c9668177f7a8061881d3**

Documento generado en 07/05/2023 10:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/06/2017	30/06/2017	14	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 162.531.875,00	\$ 162.531.875,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.801.705,80	\$ 1.801.705,80	\$ 0,00	\$ 164.333.580,80
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 162.531.875,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.935.053,88	\$ 5.736.759,68	\$ 0,00	\$ 168.268.634,68
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 162.531.875,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.935.053,88	\$ 9.671.813,55	\$ 0,00	\$ 172.203.688,55
01/09/2017	01/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 162.531.875,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.937,22	\$ 9.798.750,78	\$ 5.100.000,00	\$ 167.230.625,78
02/09/2017	30/09/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 162.531.875,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.681.179,43	\$ 8.379.930,21	\$ 0,00	\$ 170.911.805,21
01/10/2017	29/10/2017	29	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 162.531.875,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.559.607,33	\$ 11.939.537,53	\$ 0,00	\$ 174.471.412,53
30/10/2017	30/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 162.531.875,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.745,08	\$ 12.062.282,61	\$ 13.000.000,00	\$ 161.594.157,61
31/10/2017	31/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 161.594.157,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.036,91	\$ 122.036,91	\$ 0,00	\$ 161.716.194,52
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 161.594.157,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.632.318,24	\$ 3.754.355,15	\$ 0,00	\$ 165.348.512,77
01/12/2017	03/12/2017	3	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 161.594.157,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.346,69	\$ 4.114.701,84	\$ 0,00	\$ 165.708.859,46
04/12/2017	04/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 161.594.157,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.115,56	\$ 4.234.817,40	\$ 4.000.000,00	\$ 161.828.975,02
05/12/2017	21/12/2017	17	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 161.594.157,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.041.964,56	\$ 2.276.781,96	\$ 0,00	\$ 163.870.939,57
22/12/2017	22/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 161.594.157,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.115,56	\$ 2.396.897,52	\$ 7.000.000,00	\$ 156.991.055,14
23/12/2017	31/12/2017	9	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 156.991.055,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.050.246,01	\$ 1.050.246,01	\$ 0,00	\$ 158.041.301,15
01/01/2018	09/01/2018	9	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 156.991.055,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.699,99	\$ 2.096.946,00	\$ 0,00	\$ 159.088.001,13
10/01/2018	10/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 156.991.055,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.300,00	\$ 2.213.246,00	\$ 4.000.000,00	\$ 155.204.301,13
11/01/2018	31/01/2018	21	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.414.503,55	\$ 2.414.503,55	\$ 0,00	\$ 157.618.804,68
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.262.904,54	\$ 5.677.408,08	\$ 0,00	\$ 160.881.709,22
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.562.756,98	\$ 9.240.165,07	\$ 0,00	\$ 164.444.466,20
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.418.565,34	\$ 12.658.730,41	\$ 0,00	\$ 167.863.031,54
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.526.461,33	\$ 16.185.191,73	\$ 0,00	\$ 171.389.492,87
01/06/2018	29/06/2018	29	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.276.259,82	\$ 19.461.451,55	\$ 0,00	\$ 174.665.752,69
30/06/2018	30/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.974,48	\$ 19.574.426,03	\$ 8.000.000,00	\$ 166.778.727,16
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.464.224,92	\$ 15.038.650,95	\$ 0,00	\$ 170.242.952,08
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.450.523,98	\$ 18.489.174,93	\$ 0,00	\$ 173.693.476,06
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.320.040,63	\$ 21.809.215,56	\$ 0,00	\$ 177.013.516,70
01/10/2018	08/10/2018	8	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 155.204.301,13	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 878.251,08	\$ 22.687.466,65	\$ 0,00	\$ 177.891.767,78
											\$ 56.459.892,78			
Asunto	Valor													
Capital	\$ 162.531.875,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 162.531.875,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 56.459.892,78													
Total a Pagar	\$ 218.991.767,78													
- Abonos	\$ 41.100.000,00													
Neto a Pagar	\$ 177.891.767,78													

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd7b3963cd881d561eb90cbb23422ed06ad2a6d15accb56aaebfc9560bfb8d0**

Documento generado en 07/05/2023 10:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>